

Oficio VG/2123/2006.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 22 de noviembre de 2006.

*“2006, Año del Bicentenario del Natalicio de
Don Benito Juárez García, Benemérito de las Américas”*

C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ,

Secretario de Seguridad Pública del Estado.

P R E S E N T E.-

C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Maricela Elizalde Zúñiga, en agravio de su hijo el C. Silverio Mondragón Elizalde y su nuera la C. Lucrecia Isabel Uc Novelo**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

La C. Maricela Elizalde Zúñiga presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos el día 21 de junio de 2006, un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos, **en agravio de su hijo Silverio Mondragón Elizalde y de su nuera la C. Lucrecia Isabel Uc Novelo.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró

el expediente **127/2006-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La **C. Maricela Elizalde Zúñiga** señaló lo siguiente:

“...1.-Que el día de ayer 20 de junio de 2006 alrededor de las 9:00 horas de la mañana mi hijo y mi nuera fueron a la tienda denominada “La Jarochita” ubicada a la vuelta de su casa mismo que se dirigieron a comprar artículos de primera necesidad pero al momento de pagar los artículos se percataron que la cuenta ascendía a más de lo que tenían en efectivo, sin embargo le comentaron a la dueña de la tienda que luego regresarían por la compra ya que lo necesitaban, cabe señalar que no regresaron en virtud que se dieron cuenta que no cubrirían la deuda de los artículos.

2.- Que por la tarde alrededor de las 7:00 p.m., se encontraba mi nuera y mi hijo en su casa, cuando dos elementos de la Policía Ministerial tocaron a la puerta y le preguntaron a mi nuera si se encontraba mi hijo, puesto que querían hablar con él y hacerle unas preguntas, posterior a ello salió mi nuera a preguntarles el por qué lo buscaban, mismos que le respondieron que querían hablar con mi hijo en virtud que tenía una demanda de robo de tarjetas de celular interpuesta por la dueña de la tienda a la que habían ido a comprar, al igual mi nuera se percató que también habían cuatro elementos de la Policía Estatal Preventiva que tenían rodeada la casa, momentos después los elementos de la Policía Estatal Preventiva procedieron a esposar a mi nuera, para presionar a que mi hijo saliera de su casa, de igual manera la subieron a la camioneta y se dirigieron a la tienda “La Jarochita” en razón de que mi nuera les pidió a los elementos que la llevaran a la tienda para aclarar las cosas, al llegar, la dueña y su hija manifestaron que mi nuera y mi hijo eran los autores intelectuales del robo de las tarjetas porque ella tenía evidencias, que tenía colocada una cámara circuito en el interior de la misma, al escuchar tal acusación mi nuera desmintió el delito que les estaba imputando.

3.- Por otra parte, los mismos elementos de la Policía Estatal Preventiva regresaron a mi nuera a su casa, y se percató que los elementos de la Policía Ministerial se encontraban en la puerta esperando que saliera mi hijo, al aproximarse mi nuera esposada hacia su casa empezaron a decir los Policías Ministeriales que saliera mi hijo si no llevarían a su esposa directo a Kobén, sin embargo mi hijo no quería salir en razón que había tomado bebidas embriagantes y se acababa de bañar, por lo que mi nieto se levantó por el escándalo y lo agarró mi hijo para que se calmara y al momento de ponerlo en su portabebé, los elementos de la Policía Ministerial entraron de manera arbitraria y sin ninguna orden de presentación por la ventana que se encontraba abierta.

4.- Asimismo, dentro de la casa de mi hijo los elementos de la Policía Ministerial lo golpearon, revolviendo toda la casa en busca de dichas tarjetas, luego procedieron a sacarlo y posterior a ello los elementos de la Policía Estatal Preventiva se acercaron para esposarlo, no esperando que mi hijo se pusiera su ropa ya que se acababa de bañar y sólo tenía ropa interior; procediendo a subirlo a la camioneta, luego a mi nuera le entregaron a mi nieto y lo pusieron en la parte de adelante de la citada camioneta, al igual señalo que durante el trayecto a la Secretaría de Seguridad Pública dos de los elementos de la Policía Estatal Preventiva iban pateando en sus costillas a mi hijo, lo iban insultando.

5.- Ya constituidos en la Secretaría de Seguridad Pública llevan a mi hijo a una oficina para que declarara si él había cometido el delito, mientras mi nuera esperaba que saliera, cabe señalar que la dueña de la tienda llegó al lugar y le manifestó a mi nuera que ella sólo había denunciado a mi hijo porque él había cometido el delito, de igual forma me comentó mi nuera que un elemento de la Policía Estatal Preventiva le dijo que le daban la libertad pero que no fuera para nada a la Procuraduría General de Justicia porque la tenían grabada y que la podían detener a ella y quitarle a su bebé.

6.- Por último, quiero mencionar que mi hijo se encuentra detenido en la Procuraduría General de Justicia del Estado, lugar que me he apersonado

y no me han permitido verlo...”.

En observancia a lo dispuesto en el Título VI, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 21 de junio de 2006, personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones que ocupa la Procuraduría General de Justicia del Estado con la finalidad de hacer constar las lesiones que presentaba el C. Silverio Mondragón Elizalde.

Mediante Oficio VG/1204/2006 de fecha 27 de junio de 2006, se solicitó al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del Estado, un informe acerca de los hechos expuestos en el escrito de queja, petición que fue debidamente atendida, mediante oficio DJ/1298/2006 de fecha 06 de julio del presente año, suscrito por el C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

Mediante Oficio VG/1203/2006 de fecha 27 de junio de 2006, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos expuestos en el escrito de queja, petición que fue debidamente atendida, mediante oficio 420/VG/2006 de fecha 10 de julio del presente año, suscrito por el C. licenciado José Luis Sansores Serrano, Director Técnico Jurídico en funciones de Visitador General de esa dependencia.

Mediante oficio VG/1697/2006 de fecha 7 de septiembre del mismo año, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la averiguación previa radicada en contra del C. Silverio Mondragón Elizalde, por el delito de robo, petición que fue atendida oportunamente mediante oficio 657/VG/2006 de fecha 21 de septiembre de 2006.

Mediante oficio VG/1783/2006 de fecha 21 de septiembre del presente año, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, se sirviera informar a este Organismo si los CC. Eduardo

Donaciano Dzul Cruz y Román Omar Medina Cosgalla laboran en dicha dependencia y en caso de ser afirmativo si participaron en la detención del C. Silverio Mondragón Elizalde el día 20 de junio de 2006, aproximadamente a las 18:20 horas, en la calle decimoséptima del Fraccionamiento Siglo XXI en esta Ciudad, petición que fue oportunamente atendida

Con fecha 20 de septiembre de 2006, personal de este Organismo se trasladó a la Calle Decimoquinta del Fraccionamiento Siglo XXI de esta Ciudad, con la finalidad de entrevistar a vecinos del lugar que pudieran haber presenciado los hechos, entrevistándose a cinco personas, mismas que coincidieron en señalar que no sabían nada respecto al asunto.

Con fecha 19 de octubre de 2006, personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones del Juzgado Tercero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de solicitar copias de la declaración preparatoria y el auto que resolvió la situación jurídica del C. Silverio Mondragón Elizalde dentro de la causa penal 287/05-2006-3ºPI instruida en su contra por el delito de robo, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- La queja formulada por la C. Maricela Elizalde Zúñiga, el 21 de junio del presente año.
- 2.- Fe de lesiones de fecha 21 de junio de 2006, por el que personal de este Organismo hizo constar las lesiones que presentaba el C. Silverio Mondragón Elizalde.
- 3.- Tarjeta informativa No. 203 de fecha 20 de junio de 2006, a través del cual

rindieron su informe correspondiente los agentes "A" de la Policía Estatal Preventiva CC. Juan de Dios Gómez Brito y Omar Huitz Toraya, responsable y escolta de la unidad PEP-012, respectivamente.

4.- Copia del certificado de examen psicofisiológico practicado a las 20:15 horas del día 20 de junio del presente año, al C. Silverio Mondragón Elizalde, por el servicio médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

5.- Copia certificada de los certificados médicos de entrada y salida expedidos a favor del C. Silverio Mondragón Elizalde a las 21:40 horas del 20 de junio de 2006 y 12:00 horas del 22 de junio del mismo año, respectivamente, por personal del Servicio Médico Forense del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

6.- Copias certificadas de la averiguación previa número BCH-3606/ROBOS/AP/2006 radicada en contra del C. Silverio Mondragón Elizalde por el delito de robo a comercio.

7.- Copia de la foja 28 del Libro de Control de Visitas a personas que se encuentran privadas de su libertad de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

8.- Oficio 109/P.M.E./2006 de fecha 4 de julio de 2006, signado por el C. ingeniero Jorge A. Martínez Taboada, jefe de grupo de la Policía Ministerial del Estado, dirigido al C. Cmte. William José Valdez Mena, Director de la Policía Ministerial del Estado.

9.- Oficio 2427/PM/2006 de fecha 4 de octubre de 2006, signado por el C. Eduardo Donaciano Dzul Cruz, agente de la Policía Ministerial del Estado, dirigido al C. Cmte. William José Valdez Mena, Director de la Policía Ministerial del Estado.

10.- Copia de la declaración preparatoria del C. Silverio Mondragón Elizalde de fecha 23 de junio de 2006 a las 10:20 horas, dentro de la causa penal 287/05-2006-3ºPI instruida en su contra por la presunta comisión del delito de robo querrellado por la C. Concepción Alemán Vela.

11.- Copia del auto de libertad por falta de méritos de fecha 23 de junio de 2006, emitido a favor del C. Silverio Mondragón Elizalde, dentro de la ya referida causa penal 287/05-2006-3°PI.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se observa que el día 20 de junio de 2006, aproximadamente a las 11:00 horas, el C. Silverio Mondragón Elizalde y su esposa la C. Lucrecia Isabel Uc Novelo se apersonaron a la tienda denominada “La Jarochita” ubicada en la calle Decimoséptima de la Unidad Habitacional Siglo XXI de esta Ciudad, y posteriormente, alrededor de las 19:00 horas, se presentaron a su domicilio elementos de la Policía Estatal Preventiva quienes procedieron a detener al C. Silverio Mondragón Elizalde por la presunta comisión del delito de robo ante el señalamiento de la encargada del comercio antes citado, siendo trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para su certificación y, finalmente, puesto a disposición del agente del Ministerio Público en turno en calidad de detenido.

OBSERVACIONES

La **C. Maricela Elizalde Zúñiga** manifestó: **a)** Que el día 20 de junio de 2006, aproximadamente a las 9:00 horas su hijo el C. Silverio Mondragón Elizalde se apersonó en compañía de su esposa la C. Lucrecia Uc Novelo, a la tienda “La Jarochita” para comprar algunos artículos, mismos que por no tener la cantidad exacta no los adquirieron; **b)** que alrededor de las 19:00 horas del mismo día se presentaron al domicilio de su citado hijo ubicado en la calle Decimoquinta número 29 del fraccionamiento Siglo XXI de esta ciudad, dos elementos de la Policía Ministerial del Estado quienes preguntaron a la C. Lucrecia Uc por su citado hijo toda vez que querían dialogar con él por una supuesta denuncia por robo que habían recibido en su contra, y que mientras eso sucedía cuatro agentes de la Policía Estatal Preventiva rodearon su casa; **c)** que estos últimos agentes

policíacos esposaron a la C. Lucrecia Uc Novelo, la abordaron a una unidad y ante la petición de ésta la trasladaron a la tienda en donde se había suscitado el robo, siendo identificada como presunta responsable del mismo, regresando entonces a su domicilio, momento en el cual observó que elementos de la Policía Ministerial del Estado se encontraban en la puerta de dicho predio esperando a que saliera el C. Silverio Mondragón Elizalde; **d)** que ante la negativa de su mencionado hijo de salir de su domicilio los policías ministeriales se introdujeron al mismo de manera arbitraria a través de una ventana que se encontraba abierta; **e)** que una vez en su interior golpearon al C. Mondragón Elizalde así como también registraron en toda la casa en busca de las tarjetas que supuestamente habían sustraído, sacándolo del domicilio, momento en el cual los elementos de la Policía Estatal Preventiva se acercaron a efecto de esposarlo y abordarlo a una unidad, en cuya parte delantera se encontraba la C. Lucrecia Uc Novelo en compañía de su pequeño hijo; **f)** que durante el trayecto a la Secretaría de Seguridad Pública dos elementos de la Policía Estatal Preventiva le daban de patadas a su hijo en las costillas mientras lo insultaban; **g)** que después de arribar a esas instalaciones llegó la dueña de la tienda robada quien refirió que sólo había denunciado al C. Silverio Mondragón ya que él era quien había cometido el delito, diciendo un elemento de ese cuerpo policíaco a la C. Lucrecia que le daría la libertad; y, **h)** que al encontrarse detenido en la Procuraduría General de Justicia del Estado el C. Mondragón Elizalde, no le permitieron a la quejosa tener contacto con él.

En atención a una solicitud realizada por la quejosa C. Maricela Elizalde Zúñiga, personal de este Organismo se trasladó inmediatamente después de recibir su escrito inicial a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado con la finalidad de dar fe de las lesiones que presentaba el C. Silverio Mondragón Elizalde, por lo que una vez en dicho lugar y al tener a la vista al último citado un visitador adjunto de este Organismo dio fe que el C. Silverio Mondragón Elizalde presentó, a simple vista, las siguientes lesiones: tres excoriaciones en forma lineal de aproximadamente tres centímetros en el tercio medio del antebrazo izquierdo y una excoriación lineal de aproximadamente un centímetro en región escapular derecha, cabe agregar que el citado Mondragón Elizalde manifestó tener dolor agudo en región dorsal derecha y en región orbital de la cabeza.

En virtud de lo expuesto por el quejoso, este Organismo solicitó el informe

correspondiente al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del Estado, mismo que fue proporcionado mediante oficio DJ/1298/2006 de fecha 06 de julio de 2006, suscrito por el C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, quien adjuntó la tarjeta informativa No. 203 de fecha 20 de junio de 2006, suscrito por los CC. Juan de Dios Gómez Brito y Omar Huitz Toraya, Responsable y Escolta de la PEP 012, respectivamente, dirigido al C. comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública, quienes señalaron:

“...Que siendo aproximadamente las 18:20 horas, cuando nos encontrábamos transitando sobre la Av. Concordia a la altura de la Unidad deportiva, recibimos un reporte de la Central de radio, la cual nos indicó que nos trasladáramos a la calle Decimoséptima del fraccionamiento Siglo XXI ya que en ese lugar tenían identificado a una persona que momentos antes al parecer había asaltado la tienda “La Jarochita” ubicado en la misma dirección antes mencionada, por lo que al llegar al lugar nos entrevistamos con la reportante la C. M.C.F.A. quien dijo ser menor de edad y el C. Artemio Romero Inurreta quienes nos dijeron que dos personas una del sexo femenino y otra masculino habían entrado a su tienda de abarrotes y a la fuerza se llevaron la cantidad de \$ 1,000.00 pesos en efectivo y 11 tarjetas telcel, mencionando que ya tenían identificado a la persona y el lugar donde se encontraba siendo la ubicación la calle Decimoséptima lote 29 del mismo fraccionamiento y que ahí vivían esas personas, en esos momentos se acercó la unidad PEP-023 al mando del Agte. Manuel Alayera López responsable del servicio en turno y escolta Armando Sánchez Escalante, haciendo un recorrido por el lugar para ubicar a dichas personas al igual que esperando cerca del domicilio, especialmente en la parte posterior del domicilio no teniendo resultado alguno. Posteriormente llegó la unidad del Ministerio Público al mando del C. Eduardo Donaciano Dzul Cruz y escolta Román Omar Medina Cosgaya quienes se hicieron cargo del reporte, por lo que nos íbamos a retirar cuando nos ordenó el responsable de Servicio el Agte. Alejandro Manuel Alayera López que nos quedáramos para cualquier apoyo, por lo que permanecemos cerca del lugar, después de unos

minutos afuera del lugar salió una persona del sexo femenino quien fue señalada por la reportante la cual se encontraba en el lugar, que era esa la responsable del robo, por lo que fue abordada por los agentes del Ministerio Público, en apoyo de los agentes Alejandro Alayera López responsable de la unidad PEP-023 y escolta Armando Sánchez Escalante, y quien dijo llamarse Lucrecia Isabel Uc Novelo de 18 años de edad esposa de la otra persona que se encontraba en el interior del domicilio, confesando que los dos habían robado las tarjetas las cuales habían vendido en Fidel Velásquez y que lo habían hecho por que su hijo de 4 meses estaba enfermo y tenían que comprar medicamentos y por esa razón habían robado, después de un momento trababa de convencer a su esposo de que se entregara el cual se asomó por la puerta en ropa interior con el niño en brazos, al cual le dijeron que se vistiera a lo que se negó, posteriormente su concubina lo convenció de que le entregara a su hijo y al salir de la casa para entregarle al niño los agentes del Ministerio Público y los de la unidad PEP-023 lo detuvieron, los cuales pidieron apoyo a la PEP-012 y por instrucciones del responsable de servicio al Agte. "A" Alejandro Manuel Alayera el cual nos ordenó que abordáramos al sujeto, lo trasladáramos y nos hiciéramos cargo del detenido al estar en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública en donde dijeron llamarse C. Jorge Mondragón Elizalde y/o Silverio Mondragón Elizalde el cual fue certificado por el médico de guardia, posteriormente fue trasladado al Ministerio Público en donde fue puesto a disposición de la guardia en turno..."

Al informe rendido por la autoridad denunciada se adjuntó el certificado médico practicado al C. Silverio Mondragón Elizalde el día 20 de junio de 2006 en las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado y declaración del C. Juan de Dios Gómez Brito, Agente de la Policía Estatal Preventiva de fecha 20 de junio de 2006 ante el agente del Ministerio Público de guardia, a través de la cual pone a disposición de éste al C. Silverio Mondragón Elizalde por la probable comisión del delito de robo a interior de comercio.

De igual forma, este Organismo solicitó el informe correspondiente al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, mismo

que fue proporcionado mediante oficio 109/P.M.E/2006 de fecha 04 de julio del presente año, suscrito por el C. Ing. Jorge Arturo Martínez Toboada, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial adscrito a la Sección de Robos, quien señaló:

“...Que en relación a la queja presentada por la precitada Maricela Elizalde Zúñiga, quiero hacer mención que los hechos motivo de la misma y que se imputan a personal de la Policía Ministerial del Estado son totalmente falsos; ya que como es de observarse del contenido de dicha inconformidad, la misma quejosa señaló que su referido hijo Silverio Mondragón Elizalde fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva e incluso afirmó que estos mismos servidores públicos lo trasladaron a las instalaciones de Seguridad Pública, por lo que esto hace ver que nunca tuvimos participación en la supuesta detención del sujeto, lo cual se traduce en que, en ningún momento elementos de la Policía Ministerial, estuvimos a las afueras del domicilio del agraviado, ni mucho menos se esposó a su esposa, como hace creer la quejosa, para presionar a su hijo y que éste saliera de la casa, así como también niego que hayamos ingresado a la referida vivienda por la ventana, así como que se le haya golpeado. Ya que, en un supuesto, la detención del sujeto se hubiera llevado a cabo por elementos de nuestra corporación, no lo trasladaríamos primero a la Secretaría de Seguridad Pública, sino que lo traeríamos directamente ante el Representante Social.

En ese orden, quiero mencionar que el veintiuno de junio del presente año, me fue entregado el oficio sin número de fecha veinte de ese mismo mes y año, signado por el C. licenciado Alfredo Pérez Delfín Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la agencia de guardia mediante el cual le solicitó al Director de la Policía Ministerial, la realización de las investigaciones relativas al expediente BCH-3606/2006, derivado de la denuncia y/o querrela de la C. Concepción Alemán Vela, en contra del C. Silverio Mondragón Elizalde, por la comisión del delito de robo a comercio. Por lo que, ese día, es decir el veintiuno de junio procedo a realizar las investigaciones pertinentes de las que di cuenta ese mismo día al Representante Social. Quiero agregar que el precitado Silverio Mondragón Elizalde estuvo en los separos de la Policía Ministerial a

disposición del agente del Ministerio Público pero en ningún momento se le propinó algún trato violento o degradante en contra de sus derechos humanos, además de que le fue permitida la visita de su señora madre en ese tiempo, por lo que ella pudo constatar que dicho sujeto no era objeto de ningún maltrato...”.

A dicho informe rendido por la autoridad denunciada se anexaron diversos documentos tales como la denuncia y/o querrela por comparecencia de la C. Concepción Alemán Vela de fecha 20 de junio de 2006 ante el Ministerio Público, en contra del C. Jorge Mondragón Elizalde, por la probable comisión del delito de Robo a Comercio, declaración del C. Juan de Dios Gómez Brito, agente de la Policía Estatal Preventiva, de esa misma fecha y año, por el que pone a disposición de la Representación Social al C. Silverio Mondragón Elizalde por el delito de robo a comercio, valoraciones médicas de entrada y salida a favor del C. Silverio Mondragón Erizalde de fechas 20 y 22 de junio de 2006, practicadas por los CC. doctores Ramón Salazar Hesmman y Porfirio Gutiérrez Orozco, médicos adscritos a esa dependencia y la declaración del C. Omar Alejandro Huitz Toraya, agente de la Policía Estatal Preventiva de fecha 20 de junio de 2006 ante ese Representante Social, con la finalidad de aportar mayores datos en dicha indagatoria, y los cuales serán referidos posteriormente.

En atención a lo informado por las autoridades denunciadas este Organismo procedió a citar a la quejosa, C. Maricela Elizalde Zúñiga con la finalidad de darle vista de dichos informes y de que manifestara lo que a su derecho corresponda, así como, en su caso, aportara pruebas para desahogarlas con posterioridad, sin embargo, la mencionada quejosa no se apersonó ante esta Comisión.

Continuando con las investigaciones y con la finalidad de obtener mayores elementos de prueba que permitan a este Organismo asumir una determinación al respecto, mediante oficio VG/1697/2006 se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado copia certificada de la averiguación previa BCH-3606/ROBOS/AP/2006, misma que fuera remitida a través de su similar 657/VG/2006, signado por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la referida dependencia, dentro de dicha indagatoria observamos lo siguiente:

? Denuncia y/o querrela presentada por la C. Concepción Alemán Vela el día 20 de junio de 2006 a las 20:45 horas en la cual refirió, en términos generales, que es propietaria de la tienda de abarrotes denominada “La Jarochita” ubicada en la calle Decimoséptima, manzana 11 lote 14 del Fraccionamiento Siglo XXI de esta Ciudad, siendo el caso que aproximadamente **a las 11:00 horas** del día citado cuando su hija, la menor M.C.F.A. atendía el referido comercio, una pareja con un bebé arribó al mismo solicitándole los precios de diversos artículos refiriéndole que regresarían posteriormente, percatándose la mencionada menor que ello fue una distracción para que el sujeto del sexo masculino le sustrajera, entre otras cosas, 11 tarjetas de “Telcel” y la cantidad de \$1000.00 (Son: Mil pesos 00/100 M.N.), por lo cual mientras dichas personas se disponían a salir de la tienda la menor M.C.F.A. gritó a una señora que conoce por el nombre de “Denis” que los detuviera, sin embargo, ésta no lo hizo, arribando entonces la C. Concepción Alemán Vela siendo enterada de lo que había acontecido proceden a llamar al número de la policía, dirigiéndose entonces a la Procuraduría General de Justicia, que posteriormente su menor hija le informó que, mientras tanto, arribó al lugar de los hechos la C. Artemisa Romero Inurreta, quien enterada de lo acontecido señaló que quienes le habían robado podrían ser los nuevos vecinos, dirigiéndose al domicilio de éstos reconociéndolos la menor referida, pidiendo ésta entonces, vía telefónica, el auxilio policíaco, arribando momentos después una camioneta de la policía, indicándole a los agentes policíacos el domicilio exacto de estas personas, esperando aquellos a que el sujeto del sexo masculino saliera de su domicilio deteniéndolo en la vía pública siendo identificado por la menor M.C.F.A. y trasladado a sus instalaciones, señalando que dicho sujeto se identificó como Sergio Mondragón Elizalde.

? Declaración del C. Juan de Dios Gómez Brito, agente de la Policía Estatal Preventiva, de fecha 20 de junio de 2006 a las 21:15 horas, a través de la cual pone a disposición del agente del Ministerio Público en turno, en calidad de detenido al C. Jorge Mondragón Elizalde y/o Silverio Mondragón Elizalde, agregando que aproximadamente a las **18:20 horas** del día citado recibió, al circular a bordo de la unidad PEP-012 en compañía del C. Omar

Alejandro Huitz Toraya, la indicación de que se trasladaran a la calle Decimoséptima del Fraccionamiento Siglo XXI ya que al parecer tenían identificado a un sujeto **que momentos antes había cometido un robo** en el interior de una tienda denominada “La Jarochita” ubicado en dicha calle, por lo que al llegar a éste es que se entrevistan con una menor de edad de nombre M.C.F.M. y la C. Artemisa Romero Inurreta quienes le informan del robo de 11 tarjetas de “Telcel” y \$1.000.00 (Son: Mil pesos 00/100 M/N), **agregando que tenían ubicado el domicilio de las personas que cometieron ese ilícito, por lo cual se trasladaron a dicho lugar y luego de esperar unos minutos salió del mismo una persona del sexo masculino quien, a petición de la presunta afectada, fue detenido por los citados agentes, al señalarlo como el mismo sujeto que se había apoderado de los objetos antes descritos, y que al ser cuestionado acerca de ello refirió que efectivamente había robado esos objetos y que ya había vendido las tarjetas en la Colonia Fidel Velásquez**, por lo cual trasladaron a dicho individuo, de nombre Jorge y/o Silverio Mondragón Elizalde a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y posteriormente a la Representación Social.

- ? Certificado de Examen Psicofisiológico expedido por el C. doctor Juan Carlos Flores Arana, adscrito al Servicio Médico de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, realizado a las 20:15 horas del 20 de junio de 2006, a nombre del C. Jorge Mondragón Elizalde (y/o Silverio), y en el que se asentó que éste presentaba aliento alcohólico, así como una excoriación de medio centímetro en la región clavicular derecha.
- ? Certificado Médico de Entrada a favor del C. Jorge Mondragón Elizalde y/o Silverio Mondragón Elizalde, expedido por el C. doctor Ramón Salazar Hessman, médico legista, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a las 21:40 horas del 20 de junio de 2006, en el cual se señala que presentaba aliento alcohólico así como una leve excoriación a nivel de cara posterior de hombro derecho (tórax cara posterior, extremidades superiores) y excoriaciones lineales en cara anterior de tercio medio distal de antebrazo izquierdo (extremidades superiores).

- ? Declaración del C. Omar Alejandro Huitz Toraya, agente de la Policía Estatal Preventiva, cuyo contenido coincide con lo manifestado por su compañero el C. Juan de Dios Gómez Brito, agente de la misma corporación policiaca y cuyo dicho fuera referido en párrafos anteriores.
- ? Declaración en calidad de probable responsable del C. Silverio Mondragón Elizalde, en la cual, entre otras cosas, señaló que el día 20 de junio de 2006, **aproximadamente a las 12:00 horas**, se apersonó en compañía de su esposa la C. Lucrecia Isabel Uc Novelo y su menor hijo B.G.M.U. hasta una tienda de abarrotes denominada “La Jarochita” ubicada en la calle Decimoséptima del fraccionamiento Siglo XXI de esta ciudad, por lo que una vez ahí observó que era una menor de edad quien estaba atendiendo, y que mientras su citada esposa pedía papel sanitario él se apoderó de un bote que contenía dinero en efectivo (Cincuenta pesos 00/100 M.N.) y cinco tarjetas de Telcel, que entonces le dijeron a la menor que después regresarían, **dirigiéndose entonces a un consultorio médico para que atendieran a su menor hijo y que después de comprar el medicamento recetado se dirigieron a la Colonia Fidel Velásquez para vender las citadas tarjetas de celular y que con el dinero que obtuvo por ello compró diversos artículos para su hijo, yendo entonces al domicilio de su madre y de ahí al suyo arribando a éste aproximadamente a las dieciocho horas, siendo que aproximadamente una hora después escuchó que tocaban a la puerta saliendo su esposa dialogando con unos policías y la menor que atendía la tienda “La Jarochita” quien estaba acompañada de una persona del sexo femenino adulta, pero que al no llegar a ningún arreglo y tras asomarse el C. Silverio por una ventana un policía ingresó a su domicilio a través de esta misma procediendo a detenerlo, trasladándolo primeramente a la Secretaría de Seguridad Pública y después a la Representación Social.** A preguntas expresas del agente del Ministerio Público señaló que presentaba lesiones en costilla, hombro, mano y cabeza, que el policía que lo detuvo lo golpeó primeramente en el ombligo y después lo arrojó a la pared lastimándole el hombro.
- ? Manifestación de la menor M.C.F.A. el día 21 de junio de 2006, en la que en

términos generales señaló que su madre la C. Concepción Alemán Vela es propietaria de una tienda de abarrotes denominada “La Jarochita”, y que **el día 20 de junio de 2006 aproximadamente a las 11:00 horas**, la mencionada menor se encontraba atendiendo ese comercio cuando ingresaron al mismo dos personas, un hombre y una mujer, cargando esta última a un bebé, cuestionándola sobre el precio de diversos productos y pidiéndole les diera otros que se encontraban en la parte de atrás por lo cual estaba volteándose y que de repente la mujer le dijo que regresarían posteriormente, percatándose entonces que el C. Silverio Mondragón Elizalde se había apoderado de un bote de plástico que contenía dinero en efectivo y documentos así como de una cartera, que entonces gritó que los agarraran ya que en ese momento estaba entrando una vecina de nombre Dense Barrancos Soler, que rápidamente llegó su madre la C. Concepción Alemán Vela a quien le comentó lo sucedido, procediendo a llamar en varias ocasiones al 113 para recibir auxilio policiaco, que la C. Concepción Alemán decidió trasladarse a la Representación Social para interponer la correspondiente denuncia, arribando al lugar elementos de la Policía Estatal Preventiva así como otra vecina de nombre Artemisa Romero Inurreta quien al serle descrita esta pareja refirió que al parecer sabía quiénes eran y dónde vivían por lo cual ella y la menor se dirigieron al presunto domicilio del C. Silverio, por lo que una vez identificado por la menor M.C.F.A. ésta se comunica con la C. Concepción Alemán Vela misma que arribó a ese domicilio acompañada de elementos de la Policía Estatal Preventiva *“y es que empiezan a dar vueltas alrededor del predio, aclarando que para esto (la menor citada) iba a bordo de otra unidad de la PEP y la regresaron a su casa y ya siendo alrededor de las cinco de la tarde (17:00 horas) llega una unidad de la PEP a cual la aborda en compañía de la C. Artemisa, y las traslada al predio de estas personas,...”* que entonces habló la policía saliendo una persona del sexo femenino quien finalmente aceptó haber robado las tarjetas telefónicas agregando que las había vendido en la Colonia Fidel Velásquez, **que la policía intentó convencer al C. Silverio para que saliera diciendo éste que quería arreglarse para lo cual saca un televisor hasta la banqueta, lugar donde es detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva quienes lo esposaron**, comenzando a forcejear el C. Silverio por lo cual trastabilló y cayó al suelo lastimándose al

parecer la cara, retirándose entonces la unidad policiaca del lugar.

- ? Declaración de la C. Artemisa Romero Inurreta el 21 de junio de 2006, en la que señaló en términos generales que conoce de vista, trato y comunicación a la C. Concepción Alemán Vela, por lo cual sabe y le consta que ésta posee una tienda de abarrotes denominada "La Jarochita" ubicada en la calle Decimosexta manzana 11 lote 14 del Fraccionamiento Siglo XXI, y que **el día 20 de junio del año en curso aproximadamente a las 15:00 horas** se apersonó a la mencionada tienda siendo enterada por la menor M.C.F.A. que le habían robado y es que al describirle a la pareja que había cometido dicho ilícito la C. Artemisa Romero los identificó como sus vecinos, llevando en su vehículo a la citada menor hasta el domicilio de ellos, en donde ésta identificó al C. Silverio Mondragón Lizalde, por lo cual regresaron a la tienda, que entonces le hablaron a la C. Concepción Alemán Vela quien les comunicó que estaba en la Representación Social y que acudiría con unos policías, que en unos minutos arribó una camioneta de la Policía Estatal Preventiva y al manifestar lo sucedido a dichos agentes se dirigieron al domicilio del C. Silverio Mondragón entrevistándose con la esposa de éste, que en ese momento llegó la C. Concepción Alemán en compañía de agentes de la Policía Ministerial, que el C. Silverio Mondragón se asomó por la ventana de su domicilio y que decidió entregar una televisión a la C. Concepción para llegar a un arreglo **siendo que en el momento en el que éste se encontraba sobre la banqueta es que los elementos de la Policía Estatal Preventiva procedieron a detenerlo**, que éste en todo momento se resistió a su detención incluso cuando lo estaban esposando, **y cuando estaba sobre la unidad oficial de esa corporación policiaca el C. Silverio gritaba que lo estaban golpeando pero que eso no era cierto, toda vez que ella vio que no lo estaban agrediendo sino que él se lesionó porque se tiraba a la góndola de la citada unidad.** A preguntas expresas del Representante Social agregó que **los agentes de la Policía Estatal Preventiva en ningún momento ingresaron al domicilio del C. Silverio Mondragón ni tampoco lo agredieron sino que él se resistió a la detención en todo momento.**
- ? Acuerdo de retención del C. Mondragón Elizalde Silverio y/o Mondragón

Elizalde Jorge de fecha 22 de junio de 2006 a las 09:00 horas realizado por el C. Agente del Ministerio Público especializado en los delitos de Robo, con fundamento en los artículos 16 párrafo cuarto y séptimo de la Constitución Federal, 143 y 284 del Código de Procedimientos Penales del Estado, y 4 apartado A) fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado por la probable comisión del delito de robo.

- ? Certificado Médico de Salida a favor del C. Silverio Mondragón Elizalde y/o Jorge Mondragón Elizalde, expedido por el C. doctor Porfirio Gutiérrez Orozco, médico legista, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a las 12:00 horas del 22 de junio de 2006, en el cual se señala que el primero mencionado presentaba una leve excoriación a nivel de cara posterior de hombro derecho (tórax cara posterior, extremidades superiores) y excoriaciones lineales en cara anterior de tercio medio con distal de antebrazo izquierdo (extremidades superiores).

Junto con la copia certificada de la indagatoria referida, nos fue remitida también copia simple de la foja 28 del Libro de Control de Visitas realizadas a las personas que se encuentran privadas de su libertad, dicha hoja cuenta con los rubros de: *“Fecha y hora, Nombre Visita, Firma Visitante, Nombre de Detenido, Firma Detenido, Hora Salida, Parentesco”* y en su parte superior derecha presenta como número de folio el “28”, dicho documento se encuentra dividido en renglones llenados con letra de molde con diferentes nombres de detenidos y visitantes, apreciándose, de acuerdo a las anotaciones en ella contenidas, que el día 21 de junio del año en curso la C. Lucrecia Isabel Uc Novelo visitó al presunto agraviado a las 13:45 horas culminando la misma a las 13:50 horas, mientras que con esa misma fecha pero a las 14:00 horas la C. Maricela Elizalde Zúñiga visitó al C. Silverio Mondragón Elizalde, cabiendo señalar que la hora en que finalizó dicha visita se encuentra sobrescrita observándose las 14:05, de igual forma al día siguiente (22 de junio del año en curso) la C. Maricela Elizalde volvió a visitar al mencionado detenido a las 11:20 horas sin que se registrara la hora en que concluyó la misma, y por último, la C. Lucrecia Isabel Uc Novelo visitó al C. Mondragón Elizalde, sin embargo al respecto no se encuentra registrado el día ni la hora sino únicamente el parentesco (esposa) pero, a juzgar por el lugar donde se encuentra escrito y atendiendo al orden del llenado, podemos considerar que

dicha visita se realizó el 22 de junio de 2006 antes de la última realizada por la C. Elizalde Zúñiga.

Ante el informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en el cual se refiere la presencia de los agentes de la Policía Ministerial CC. Eduardo Donaciano Dzul Cruz y Román Omar Medina Cosgaya, este Organismo procedió a solicitar la información correspondiente a la Procuraduría General de Justicia, ante lo cual nos fue remitido el oficio 2427/PM/2006 de fecha 04 de octubre de 2006, signado por el C. Eduardo Donaciano Dzul Cruz, agente de la Policía Ministerial del Estado, dirigido al C. William Valdez Mena, Director de la Policía Ministerial del Estado, en el cual el primero de los mencionados expuso:

*“Que el día 20 de junio del año en curso, aproximadamente a las 18:20 horas, el suscrito en compañía del elemento a mando Román Omar Medina Cosgalla, nos apersonamos hasta las inmediaciones de la calle decimoséptima del fraccionamiento Siglo XXI de esta ciudad, a razón de auxiliar a la C. Concepción Alemán Vela, **puesto que había sufrido un robo por parte del hoy agraviado, mismo que fue detenido en las afueras de su domicilio, sin embargo en ningún momento participamos en su detención.**”*

Finalmente, y continuando con las investigaciones correspondientes, el día 20 de septiembre de 2006 a las 13:30 horas, personal de este Organismo se constituyó de manera oficiosa al domicilio del C. Silverio Mondragón Elizalde ubicado en la calle Decimoquinta número 21 del fraccionamiento Siglo XXI de esta ciudad, con la finalidad de recabar las declaraciones de vecinos del lugar que hubieran presenciado los hechos, sin embargo se entrevistó a cinco personas (tres del sexo femenino y dos del sexo masculino), mismas que señalaron no saber nada al respecto:

Una vez realizados los razonamientos lógico-jurídicos derivados de los medios de prueba antes señalados, arribamos a las siguientes consideraciones:

Respecto a la detención de la que fue objeto el C. Silverio Mondragón Elizalde, este Organismo estima que existen indicios para considerar que fue realizada por

elementos de la Policía Estatal Preventiva, toda vez que los CC. Juan de Dios Gómez Brito y Omar A. Huitz Toraya, agentes de la Policía Estatal Preventiva refieren que el antes citado fue detenido por otros elementos de esa misma corporación así como de la Policía Ministerial, sin embargo, éstos negaron alguna participación en los hechos, mientras que, tanto la menor M.C.F.A. como la C. Artemisa Romero Inurreta señalan que fueron elementos de la Policía Estatal Preventiva quienes realizaron la detención del mencionado Mondragón Elizalde.

Una vez observado lo anterior corresponde ahora determinar la legalidad de la detención en cuestión, para lo cual cabe analizar las siguientes disposiciones legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Art. 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Código de Procedimientos Penales del Estado:

Art. 143.- “El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

Este último numeral establece que existe delito flagrante cuando: **a)** la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delinciente es materialmente perseguido; y **c)** cuando es detenido en el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

A continuación analizaremos en qué consisten cada una de las hipótesis de la flagrancia previstas en los incisos anteriores:

a) Respecto al supuesto previsto en este inciso se trata de la flagrancia típica la cual nos permite considerar, sin mayor complejidad, que la detención se puede llevar a cabo, incluso, por la víctima del delito o por un tercero; dicho supuesto por su sencillez y claridad en su sentido gramatical no amerita mayor explicación.

b) Respecto a este inciso, el maestro Manuel Rivera Silva menciona en su obra “El Procedimiento Penal”, lo siguiente:

“...Cuando después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido materialmente, crea las siguientes interrogantes: ¿qué debe entenderse por “después”? y ¿qué tiempo alcanza la persecución en la flagrancia?”

*Si “después” indica posterioridad en tiempo, podría decirse que en la cuasi flagrancia que se examina queda cualquier etapa temporal posterior al delito, mas esta interpretación no es correcta, ya que con ello llegaría a ser inoperante la garantía consignada en el artículo 16 Constitucional. En otras palabras, si se pudiera aprehender sin orden judicial después del delito, no hubiera sido necesario que el legislador señalara requisitos para aprehender a un infractor. En este orden de ideas, cabe determinar que el “después” consignado en la ley, **se inicia en los momentos inmediatos posteriores a la consumación del delito, en los que la actividad de persecución se vincula directamente al delito que se acaba de***

cometer. Así, el “después” resulta operante para el delito que se acaba de cometer.

*Explicado el alcance de “después”, queda por averiguar hasta qué punto es todavía operante la cuasi flagrancia en lo tocante al tiempo de persecución, es decir, si se está en la flagrancia cuando en lo “materialmente perseguido” transcurre una hora, cinco horas o un día. A este respecto estimamos que se está dentro de la cuasi flagrancia que se analiza, en tanto que **no cesa la persecución, independientemente del tiempo.** Si por cualquier razón se suspende la persecución, ya no se está en la hipótesis prevista en la ley...”.*

c) Por último el tercer caso de flagrancia previsto en el presente inciso, proviene de la idea de que:

- a) se acabe de cometer el delito;
- b) se señale a un sujeto como responsable, (**imputación directa**); y
- c) que a este sujeto se le encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparece cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad (flagrancia de la prueba).

Al aplicar los razonamientos anteriores al caso que nos ocupa, observamos lo siguiente:

Primero, según las constancias ministeriales que obran en la indagatoria BCH-3606/ROBOS/AP/2006, se aprecia que los hechos ilícitos imputados al C. Mondragón Elizalde, se suscitaron aproximadamente **entre las 11:00 y 12:00 horas del día 20 de junio de 2006**, según versión de la denunciante Concepción Alemán Vela y su menor hija M.C.F.A., y el dicho del propio Mondragón Elizalde.

Segundo, de acuerdo al dicho del C. Silverio Mondragón Elizalde ante el agente del Ministerio Público, **después de haber sustraído tarjetas telefónicas de Telcel fue a venderlas a la Unidad Habitacional Fidel Velásquez** porque necesitaba dinero para unas medicinas para su menor hijo, cabe señalar que esa versión fue también declarada ante el Representante Social por los CC. Juan de

Dios Gómez Brito y Omar Alejandro Huitz Toraya, agentes de la Policía Estatal Preventiva, al referir lo manifestado por el presunto agraviado en el momento de su detención.

Tercero, el presunto agraviado señaló ante el Representante Social haber sido detenido **aproximadamente a las 19:00 horas** de ese mismo día (20 de junio de 2006), y por su parte los elementos de la Policía Estatal Preventiva ya mencionados señalaron recibir el reporte del robo aproximadamente a las **18:20 horas**, trasladándose entonces a la tienda de abarrotes “La Jarochita” y de ahí al domicilio del C. Silverio Mondragón, siendo valorado por el Servicio Médico de la Secretaría de Seguridad Pública a las 20:15 horas.

Cuarto, al describirle la menor M.C.F.A. tanto al presunto agraviado como a su esposa a la C. Artemisa Romero Inurreta, ésta refirió suponer conocerlos, toda vez que dicha descripción coincidía con la de unos de sus vecinos, por lo cual llevó a la citada menor a ese domicilio y una vez que ésta identificó al C. Mondragón Elizalde, regresaron a la tienda “La Jarochita”, esperando el arribo de la Policía Estatal Preventiva para entonces apersonarse de nueva cuenta a la vivienda del C. Silverio Mondragón, el cual se encontraba en el interior del mismo en ropa interior.

Quinto, finalmente, el C. Silverio Mondragón Elizalde fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común en turno en calidad de detenido a las 21:35 horas del día 20 de junio de 2006, ante la probable comisión del delito de robo derivado de los hechos ya descritos.

Como se puede apreciar, resulta evidente que el agraviado Silverio Mondragón Elizalde fue privado de su libertad sin haber existido causa legal alguna, al no haberse ajustado su detención a los artículos 16 Constitucional y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, toda vez que no se actualizaron ninguno de los supuestos de la flagrancia y cuasi-flagrancia analizados con anterioridad, ya que:

? No fue detenido en el momento de la comisión del delito.

- ? No existió persecución alguna inmediatamente después de cometidos los supuestos hechos delictuosos.
- ? El hoy agraviado fue detenido aproximadamente entre seis o siete horas después de cometidos los hechos presuntamente ilícitos.
- ? Si bien hubo un señalamiento directo en contra del probable responsable, dicho señalamiento no fue al momento de acabarse de cometer el delito (imputación directa), debiendo considerarse entonces el tiempo que transcurrió entre la probable comisión del delito y la imputación.
- ? No fueron encontrados en su poder el objeto del delito, algún instrumento con el que apareciera cometido el mismo o huellas o indicios que hicieran presumir fundadamente su culpabilidad.

Dadas las consideraciones anteriores, este Organismo considera que **existen elementos suficientes** que acreditan que el C. Silverio Mondragón Elizalde fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de personal de la Policía Estatal Preventiva.

Cabe agregar que personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones que ocupa el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de solicitar copias del auto de libertad por falta de méritos emitido a favor del C. Silverio Mondragón Elizalde dentro de la causa penal 287/05-2006/3°-PI, por lo cual una vez obtenidas éstas, se pudo observar que en el texto del citado documento, el Juzgador de referencia hizo la observación de las horas que transcurrieron entre los hechos presuntamente delictuosos y la detención del hoy quejoso sin que mediara persecución, robusteciendo así el criterio adoptado por esta Comisión, no pasando desapercibido para la misma, que dicho funcionario pudo haber hecho esas mismas observaciones al momento de realizar el acuerdo de radicación respectivo, y no hasta aquel en que resolvió la situación jurídica del acusado.

En lo relativo a la detención de que fue objeto la C. Lucrecia Isabel Uc Novelo por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, de acuerdo a lo manifestado por la C. Maricela Elizalde Zúñiga, cabe señalar lo siguiente:

Si bien en la tarjeta informativa rendida por los CC. Juan de Dios Gómez Brito y

Omar Alejandro Huitz Toraya, agentes de la Policía Estatal Preventiva, se señala que al encontrarse afuera del domicilio del presunto agraviado salió una persona del sexo femenino quien dijo llamarse Lucrecia Isabel Uc Novelo y que fue señalada por la reportante como responsable del robo, motivo por el cual **“fue abordada por los agentes del Ministerio Público, en apoyo de los agentes Alejandro Alayera López responsable de la unidad PEP-023 y escolta Armando Sánchez Escalante,”** posteriormente en el mismo documento se menciona que el detenido respondió al nombre de Jorge Mondragón Elizalde y/o Silverio Mondragón Elizalde, mismo que fue trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, practicándosele el certificado respectivo por el médico de guardia, siendo posteriormente trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de guardia.

Sin embargo, cabe agregar que del contenido del propio escrito de queja se desprende que la C. Lucrecia Isabel Uc Novelo solicitó a los elementos de la Policía Estatal Preventiva la trasladaran a la tienda “La Jarochita” lugar donde, la dueña del citado comercio, C. Concepción Alemán Vela, dijo que tanto ésta como su esposo (C. Mondragón Elizalde) eran quienes habían cometido el robo, no obstante lo anterior, posteriormente, en el mismo documento se observa que, estando en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, la mencionada Alemán Vela refirió que ella sólo había denunciado al hijo de la quejosa, agregando que un policía informó a la C. Uc Novelo que la dejarían libre.

Del informe rendido por el C. Eduardo Donaciano Dzul Cruz, agente de la Policía Ministerial del Estado, no se aprecia dato alguno relacionado con la C. Lucrecia Uc Novelo, así como tampoco dentro de las constancias que integran la averiguación previa BCH-3606/ROBOS/AP/2006 existen indicios que permitan presumir que ésta estuvo privada de su libertad.

Cabe agregar que este Organismo procedió a citar a la quejosa, C. Maricela Elizalde Zúñiga, con el objeto de darle vista de los informes rendidos por las autoridades denunciadas, así como para que aportara las pruebas con que contara para ser desahogadas oportunamente (tales como las declaraciones de los CC. Silverio Mondragón Elizalde y Lucrecia Isabel Uc Novelo), sin embargo

ello no fue posible, dada la inasistencia de la primera mencionada.

De manera similar, esta Comisión intentó recabar de oficio declaraciones de personas que pudieran haber presenciado los hechos investigados, por lo cual, como ya se señaló, personal de la misma se constituyó hasta el domicilio del C. Silverio Mondragón Elizalde, ubicado en la calle Decimoquinta del Fraccionamiento Siglo XXI de esta Ciudad, sin embargo de cinco personas entrevistadas (3 mujeres y 2 hombres) mismos que se negaron a proporcionar sus nombres, señalaron no saber nada sobre los hechos denunciados por la quejosa.

Es por todo lo antes referido que este Organismo concluye que, de las evidencias recabadas, **no existen elementos** que acrediten que la C. Lucrecia Isabel Uc Novelo fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

En lo concerniente a lo señalado por la C. Maricela Elizalde Zúñiga en el sentido de que elementos de la Policía Ministerial del Estado se introdujeron al domicilio del C. Silverio Mondragón Elizalde ubicado en la calle Decimoquinta lote 29 del Fraccionamiento Siglo XXI de esta ciudad, a través de una ventana que se encontraba abierta, procediendo a revisar el interior del mismo, para posteriormente sacar a este último, al respecto contamos con lo siguiente:

Apoyando la versión de la quejosa, encontramos únicamente lo manifestado por el C. Silverio Mondragón Elizalde en su declaración rendida ante el Representante Social en calidad de probable responsable y en su declaración preparatoria ante el Juez de la causa, en las cuales coincide con lo manifestado en el escrito de la C. Elizalde Zúñiga, sin embargo, contrario a ello obra glosado dentro de la indagatoria de referencia las declaraciones de las CC. Concepción Alemán Vela y Artemisa Romero Inurreta, así como la manifestación de la menor M.C.F.A. quienes coinciden en señalar que el C. Mondragón Elizalde fue detenido en la vía pública y no en el interior de su domicilio.

Lo anterior se concatena con lo señalado en los informes rendidos tanto por los CC. Juan de Dios Gómez Brito y Omar Alejandro Huitz Toraya, agentes de la Policía Estatal Preventiva como por el C. Eduardo Donaciano Dzul Cruz, agente

de la Policía Ministerial del Estado, en el sentido de que el C. Silverio Mondragón Elizalde fue detenido en las afueras de su domicilio.

Es por lo anterior que, aunado a la ya referida ausencia de testigos y a la falta de comparecencia del propio presunto agraviado, esta Comisión no cuenta con elementos de prueba que permitan otorgarle valor a la versión proporcionada por la quejosa en demérito de la versión ofrecida por el C. Eduardo Donaciano Dzul Cruz, agente de la Policía Ministerial del Estado, según la cual personal de esa dependencia no intervino en los hechos investigados, concluyendo por tanto que **no existen elementos** que acrediten que los CC. Silverio Mondragón Elizalde y Lucrecia Isabel Uc Novelo fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Con relación al señalamiento de la quejosa en el sentido de que el C. Mondragón Elizalde fue golpeado por elementos tanto de la Policía Ministerial del Estado como de la Policía Estatal Preventiva, los primeros en el interior de su domicilio y los segundos a bordo de la unidad oficial durante el trayecto a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, cabe señalar lo siguiente:

En el certificado de examen psicofisiológico realizado por el C. doctor Juan Carlos Flores Arana, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, a las 20:15 horas del 20 de junio de 2006, el C. Silverio Mondragón Elizalde presentó una excoriación de medio centímetro en la región clavicular derecha.

Ahora bien, tanto en los certificados médicos de entrada y salida expedidos por el Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado a favor del C. Jorge Mondragón Elizalde y/o Silverio Mondragón Elizalde, a las 21:40 horas del 20 de junio y 12:00 horas del 22 de junio del 2006, respectivamente, se señala que éste presentaba una leve excoriación a nivel de cara posterior de hombro derecho (tórax cara posterior, extremidades superiores) y excoriaciones lineales en cara anterior de tercio medio con distal de antebrazo izquierdo (extremidades superiores), agregando el primero de los documentos referidos en el rubro de “observaciones”: *“aliento alcohólico”*.

Mientras que, en la fe de lesiones practicada por personal de este Organismo al C. Silverio Mondragón Elizalde, el día 21 de junio de 2006 en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, un visitador adjunto dio fe de que el C. Silverio Mondragón Elizalde presentó, a simple vista, tres excoriaciones en forma lineal de aproximadamente tres centímetros en el tercio medio del antebrazo izquierdo y una excoriación lineal de aproximadamente un centímetro en región escapular derecha, agregando el citado Mondragón Elizalde que tenía dolor agudo en la región dorsal derecha, así como en la región orbital de la cabeza.

De lo anterior podemos advertir que efectivamente el C. Silverio Mondragón Elizalde presentó lesiones el día 20 de junio de 2006 antes de ingresar a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin embargo, no contamos con elementos de prueba que nos permitan determinar cuál fue la causa de las mismas, por las siguientes razones:

- ? La quejosa Maricela Elizalde Zúñiga señaló que los elementos de la Policía Ministerial del Estado golpearon al C. Silverio Mondragón Elizalde en el interior del domicilio de éste, sin abundar en la dinámica, y que los elementos de la Policía Estatal Preventiva patearon al C. Mondragón Elizalde en las costillas sobre la unidad oficial en el trayecto a la Secretaría de Seguridad Pública.
- ? El C. Silverio Mondragón Elizalde manifestó en su declaración ministerial en calidad de probable responsable que presentaba lesiones en costilla, hombro, mano y cabeza y que dichas lesiones fueron provocadas por “*el policía*” que lo detuvo, ya que éste lo golpeó, primeramente, en el ombligo y lo aventó a la pared, lastimándose así el hombro.
- ? Contrario a lo anterior, la menor M.C.F.A. manifestó ante el Representante Social que cuando el C. Silverio Mondragón fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva lo esposaron, pero que aquél empezó a forcejear y debido a ello trastabilló y cayó al suelo, lastimándose al parecer la cara, que seguidamente fue abordado a la góndola de la unidad oficial, y aun arriba de ésta, seguía tratando de liberarse.
- ? La C. Artemisa Romero Inurreta declaró ante el agente del Ministerio Público que cuando la Policía Estatal Preventiva detuvo al C. Mondragón Elizalde, éste gritaba que lo estaban golpeando, pero que ello no ocurrió,

sino que se aventaba sobre la unidad oficial cuando se encontraba en la góndola, y que en todo momento se resistió a la detención.

- ? Ante las versiones encontradas de las partes, este Organismo intentó, como se señaló anteriormente, recabar de manera oficiosa las declaraciones de vecinos que pudieran haber presenciado los hechos, sin embargo, a pesar de entrevistar a cinco personas, ninguna manifestó saber algo al respecto.

Es por las razones antes expuestas que este Organismo concluye que de las evidencias recabadas **no existen elementos suficientes** que acrediten que el C. Silverio Mondragón Elizalde fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Policía Ministerial del Estado.

En lo relativo a la incomunicación de que refiere la C. Maricela Elizalde Zúñiga fue objeto el C. Silverio Mondragón Elizalde durante su detención en la Procuraduría General de Justicia del Estado, cabe señalar que si bien la Representación Social remitió a este Organismo copia simple de la foja 28 del Libro de Control de Visitas realizadas a las personas que se encuentran privadas de su libertad, los registros de las personas que tuvieron comunicación con el C. Mondragón Elizalde comienzan el día 21 de junio de 2006, de 13:45 a 13:50 horas la C. Lucrecia Isabel Uc Novelo, y de las 14:00 a las 14:05 horas (sobrescrito) la C. Maricela Elizalde Zúñiga, mientras que el día siguiente (22 de junio del año en curso) la C. Maricela Elizalde volvió a visitar al mencionado detenido a las 11:20 horas sin que se registrara la hora en que concluyó la misma, y por último, la C. Lucrecia Isabel Uc Novelo visitó de nuevo al C. Mondragón Elizalde, sin que se registrara el día ni la hora de ello pero que debido al lugar donde se encuentra registrado y el orden del llenado, se puede considerar que se realizó el citado día.

Cabe señalar que, el C. Silverio Mondragón Elizalde fue recepcionado en calidad de detenido por el Representante Social en turno, de acuerdo a las constancias que integran la averiguación previa BCH-3606/R/AP/2006, a las **21:35 horas del 20 de junio de 2006**, siendo expedido el correspondiente certificado médico de entrada a las **21:40 horas** del mismo día.

Al día siguiente (21 de junio de 2006) a las 10:33 horas el presunto agraviado rindió su declaración ministerial en calidad de probable responsable asistido por la C. Defensora de Oficio, en la cual a pregunta expresa del agente del Ministerio Público respondió que tanto su madre, la C. Maricela Elizalde Zúñiga, como su esposa, la C. Lucrecia Isabel Uc Novelo, sabían que se encontraba detenido.

Sin embargo, la C. Maricela Elizalde Zúñiga, en su escrito de queja presentado ante este Organismo con fecha **21 de junio de 2006 a las 12:25 horas**, señaló que su hijo *“se encuentra detenido en la Procuraduría General de Justicia, lugar que me he apersonado y no me han permitido verlo”*.

Después de recibir dicho escrito, personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones de la Representación Social desahogando la ya referida diligencia de fe de lesiones del citado Mondragón Elizalde, iniciando dicha actuación a las 13:10 horas del 21 de junio de 2006 y concluyendo a las 13:25 del mismo día, esto es, **veinte minutos** antes del primer registro de visitas realizadas a éste por algún familiar (esposa) de acuerdo a la copia de la Hoja del Libro de Visitas de Personas Detenidas remitido a esta Comisión.

De lo anterior podemos advertir que, de acuerdo a los documentos oficiales antes señalados, el C. Silverio Mondragón Elizalde estuvo un lapso aproximado de **dieciséis horas** sin tener contacto con familiar alguno, lo cual aunado a que él mismo refirió en su declaración ministerial que tanto su madre Elizalde Zúñiga como su esposa Uc Novelo **sabían de su detención**, concatenado con lo manifestado por la C. Maricela Elizalde en su escrito de queja, del cual se desprende que hasta el día 21 de junio a las 12:25 horas **no le había sido permitido verlo**, constituyendo un razonamiento coherente, es decir, lógico, que como madre la citada quejosa pretendiera como reacción natural tener contacto con su citado hijo desde los primeros momentos de su detención, y siendo tal consideración, distante de variar por sentimiento o conciencia individual, objetivamente resultan razones por las cuales este Organismo concluye que **existen indicios suficientes para presumir** que el C. Silverio Mondragón Elizalde fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación** por parte de personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Ahora bien, del análisis oficioso realizado por este Organismo de las constancias que integran la averiguación previa BCH-3606/ROBOS/AP/2006, se observó que, con fecha 22 de junio de 2006, el agente del Ministerio Público especializado en los delitos de Robo y encargado de la integración de la misma **decretó la retención del C. Silverio Mondragón Elizalde**, de conformidad con el siguiente acuerdo:

*“...Atento al estado que guardan las diligencias practicadas en la indagatoria al rubro citada, con motivo de los hechos que originaron la detención del C. MONDRAGÓN ELIZALDE SILVERIO y/o MONDRAGÓN ELIZALDE JORGE por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva los CC. JUAN DE DIOS GÓMEZ BRITO y OMAR ALEJANDRO HUITZ TORAYA, misma persona que se encuentra detenida a disposición de esta representación social, **se desprende que la detención del citado indiciado se encuentra dentro de los supuestos que estipula el numeral 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, tomando como base los siguientes elementos de convicción: la declaración de los elementos de la Policía Estatal Preventiva mencionados líneas arriba, la querrela de la C. ALEMÁN VELA CONCEPCIÓN, la declaración del citado MONDRAGÓN ELIZALDE SILVERIO, las testimoniales de la menor M.C.F.A. y ARTEMISA ROMERO INURRETA; consecuentemente, y con fundamento en lo que establecen los artículos 16, párrafo cuarto y séptimo de la Constitución Federal, 143 y 284, del Código de Procedimientos Penales del Estado, 4 apartado A, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la misma autoridad que actúa acuerda la retención del C. MONDRAGÓN ELIZALDE SILVERIO y/o MONDRAGÓN ELIZALDE JORGE el día de hoy jueves 22 de junio del año 2006, a las 09:00 hrs. por la comisión del delito de Robo, en base a los razonamientos mencionados en líneas anteriores. Así lo acordó y firma el Agente del Ministerio Público, asistido por el Oficial Secretario.”***

Procederemos ahora a analizar si dicho acto de molestia (acuerdo de retención) se efectuó con apego a las garantías previstas a favor de todo gobernado:

En primer lugar debemos considerar que todo acto de autoridad debe ejecutarse con apego irrestricto a las disposiciones contenidas en nuestra Ley Suprema, sin embargo, en este caso la autoridad ministerial violentó la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista a favor de todo ciudadano en el artículo 16 de la Constitución Federal al ordenar la retención del C. Silverio Mondragón Elizalde careciendo de la debida motivación, causando de tal forma agravios al antes citado, por las razones que a continuación se exponen:

Primera: De acuerdo al párrafo primero del citado numeral, todo acto de molestia debe constar en un mandamiento escrito de autoridad competente, que lo funde y lo motive, entendiendo por “actos de molestia”, según la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, aquellos que “sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos”.

La constitucionalidad de tales actos dependerá siempre de los siguientes requisitos indispensables, que de acuerdo al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito son: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, **se funde y motive** la causa legal del procedimiento.

Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis de jurisprudencia número 373 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, 3ª. Parte, pp. 636 y 637, la cual señala:

“...de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

La exigencia de fundamentación, en definitiva, es el deber que tiene la autoridad de expresar, en un mandamiento escrito, los preceptos legales que regulan el hecho y las concurrencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad.

La motivación de los actos de autoridad, por su parte, es una exigencia esencial para tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquellos; para procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; para permitir a los afectados impugnar los razonamientos de éstas y al órgano que debe resolver una eventual impugnación, determinar si son fundados los motivos de inconformidad...”

Segunda: La autoridad ministerial fundó el acuerdo antes transcrito, en los artículos 16 párrafos cuarto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 y 284 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor y 4 apartado A fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismos que se refieren, efectivamente, a la facultad del agente del Ministerio Público para retener al probable responsable cuando se encuentren satisfechos los requisitos de procedibilidad (establecidos en el mencionado artículo 284) y el delito merezca pena privativa de libertad, de tal forma que el Representante Social cumplió con la exigencia constitucional de fundamentación, esto es, invocó las disposiciones legales exactamente aplicables al caso en concreto.

Tercera: Ahora bien, con respecto a la motivación invocada por el Representante Social cabe realizar las siguientes apreciaciones:

En el cuerpo del multi-referido acuerdo de retención se observa que el agente investigador del Ministerio Público refirió que la detención del ya citado Mondragón Elizalde se encontraba “dentro de los supuestos que estipula el numeral 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado”, cabiendo señalar que este artículo tal y como se explicara en las páginas 23 y 24 de este documento envuelve **tres supuestos distintos** para justificar una detención, sin que se mencione en cuál de ellos dicho funcionario encuadró la detención del presunto agraviado.

No obstante lo anterior, el Representante Social no solamente omitió señalar en qué supuesto encuadraba la detención del C. Mondragón Elizalde, sino que además tampoco precisó cómo arribó a tal conclusión, esto es, cuáles fueron los razonamientos lógico-jurídicos y los medios probatorios que le sirvieron de base para calificar la detención, limitándose únicamente a **enumerar las evidencias (testimoniales) con que contaba, sin señalar qué parte de ellas y por qué le servían de base para arribar a tal determinación.**

Con la finalidad de hacer más evidente la observación realizada por este Organismo respecto a la omisión de motivación en que incurrió la autoridad ministerial, se invoca lo señalado por el maestro César Augusto Osorio y Nieto en su obra titulada *“La Averiguación Previa”*¹ en la cual señala que “motivar” es *“exponer con claridad los argumentos lógicos que permiten adecuar la conducta o hecho a las normas jurídicas invocadas”*. Agregando que en la motivación se deben señalar **“los hechos, las pruebas que los demuestran, el enlace lógico que adecue aquellos a las normas abstractas y la conclusión que implica la mencionada adecuación.”** Finalmente sintetiza el citado autor que la motivación *“es un razonamiento en el cual se contienen las consideraciones que permiten concluir que una conducta o hecho se enmarca, coincide con la norma jurídica.”*

Es por lo anterior que este Organismo considera que la sola enumeración de los elementos de convicción que –a juicio del Representante Social- comprobaban la legal detención del C. Mondragón Elizalde, no constituye la motivación requerida para arribar a dicha determinación, toda vez que, como se explicara anteriormente, es necesario para ello expresar las razones o causas inmediatas que relacionan los hechos y sus pruebas con las disposiciones legales aplicables, esto es, la explicación del criterio asumido por la autoridad que justifica su actuar. No es óbice para lo anterior el señalamiento que realiza el agente del Ministerio Público en cuestión al referir al final de su acuerdo que éste se realizó *“en base a los razonamientos mencionados en líneas anteriores”* toda vez que como ya se señalara dichos razonamientos en ningún momento se realizaron sino únicamente se enumeró los medio probatorios (testimoniales) recabados hasta ese momento. Sirve de sustento a lo antes mencionado el siguiente criterio jurisprudencial:

¹ OSORIO Y NIETO, César Augusto, *La Averiguación Previa*, Décima Edición, Ed. Porrúa, México, 1999, Pág. 41.

Registro IUS: 227648

Óctava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989, p. 640, tesis VI. 1o. J/18, jurisprudencia, Penal.

Rubro: ORDEN DE APREHENSIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA. NO BASTA UNA SIMPLE RELACIÓN DE CONSTANCIAS.

Texto: Para satisfacer la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, referente a que todo acto de molestia emitido por una autoridad debe estar fundado y motivado, resulta insuficiente que en una orden de aprehensión la autoridad judicial cite determinados artículos del ordenamiento penal respectivo, y haga una simple relación de la denuncia presentada por el ofendido, y de las demás constancias de la averiguación, pues es necesario que precise los preceptos legales aplicables al caso, y que exprese las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto, y así concluir que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 205/88. Salomón Sánchez Hernández. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Miguel Izaguirre Ojeda.

Amparo en revisión 278/88. Guadalupe Sánchez Canseco y Coags. 28 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuítl Rojas.

Amparo en revisión 152/89. Carlos y Raciél de apellidos Zempoaltécatl Ramírez. 20 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: José Luis Santos Torres.

Amparo en revisión 199/89. José Romero Guzmán y Elías Jiménez Serrano. 20 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: José Luis Santos Torres.

Amparo en revisión 349/89. Luis Sánchez Angulo. 26 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Es por todo lo antes explicado que este Organismo concluye que el C. Silverio Mondragón Elizalde **fue objeto** de la violación a derechos humanos consistente en **Falta de Fundamentación o Motivación Legal** por parte del agente investigador del Ministerio Público especializado en los delitos de Robo.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio del **C. Silverio Mondragón Elizalde**.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
 2. realizada por una autoridad o servidor público,
 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
 5. en caso de flagrancia, o
 6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
 2. realizado por una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16.- "...En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público..."

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...

Fundamentación en Derecho Interno.

Código de Procedimientos Penales del Estado.

Artículo 143.- "El agente del Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- “Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

INCOMUNICACIÓN

DENOTACIÓN:

1.- Toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de la libertad el contacto con cualquier persona.

2.- realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público

Fundamentación constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

(...)

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

(...)

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN LEGAL DENOTACIÓN:

1.- La omisión de motivar y fundar acuerdos, resoluciones, dictámenes administrativos, conforme a la ley.

2.- por parte de autoridad o servidor público obligado a ello.

Fundamentación constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Fundamentación Jurisprudencial:

Rubro: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.

Óctava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV-Noviembre

Tesis: I. 4o. P. 56 P

Página: 450

Texto: La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente

fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

Rubro: MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.

Localización: Óctava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII-Febrero. Página: 357

Texto: La motivación exigida por el artículo 16 Constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto del acto autoritario conforme al cual quien lo emite llega a la conclusión de que el caso concreto se ajusta a las prevenciones legales que le sirven de fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

* Amparo directo 926/93. Gigante, S.A. de C.V. y coags. 23 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Rubro: MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.

Óctava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII-Octubre

Página: 449

Texto: No es la extensión de las consideraciones del acto reclamado lo importante para desprender si se satisface o no el requisito de motivación, sino los razonamientos inherentes a las circunstancias de hecho, contenidas en su texto, formuladas por la autoridad para establecer la adecuación del caso a la hipótesis legal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 313/93. Juan Bernal Reyes. 15 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narvárez Bárker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- ? Que existen elementos suficientes para considerar que el C. Silverio Mondragón Elizalde fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- ? Que no existen elementos que acrediten que la C. Lucrecia Isabel Uc Novelo fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- ? Que de las evidencias recabadas no existen elementos para considerar que personal de la Policía Ministerial del Estado, incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, en agravio de los CC. Silverio Mondragón Elizalde y Lucrecia Uc Novelo.
- ? Que no existen elementos para considerar que personal de la Policía Ministerial del Estado y de la Policía Estatal Preventiva, incurrieron en la

violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, en agravio del C. Silverio Mondragón Elizalde.

- ? Que existen indicios suficientes para presumir que el C. Silverio Mondragón Elizalde fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación** por parte de personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- ? Que el C. Silverio Mondragón Elizalde fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Falta de Fundamentación o Motivación Legal** por parte del agente investigador del Ministerio Público especializado en los delitos de Robo.

En la sesión de Consejo celebrada el día 8 de noviembre de 2006, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:

PRIMERA: Se capacite al personal de la Policía Estatal Preventiva con relación a los supuestos en los que, por tratarse de flagrancia o cuasi-flagrancia, es procedente la detención de una persona de acuerdo a lo estipulado en los artículos 16 Constitucional y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, reafirmando así el respeto irrestricto al derecho a la libertad personal.

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes para que el personal de la Policía Estatal Preventiva se conduzca con apego a las disposiciones legales que rigen su actuación, debiendo efectuar detenciones únicamente en los casos de flagrancia previstos en los artículos 16 Constitucional y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa.

A la Procuraduría General de Justicia del Estado:

PRIMERA: Considerando que el Ministerio Público como institución de carácter social debe conducirse con respeto a las disposiciones legales que rigen su actuación, dicte los proveídos administrativos conducentes para que al momento de dar cumplimiento a sus funciones, lo realice con estricto apego al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal y, en consecuencia, funde y motive debidamente todos los actos que realice.

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que a todas las personas que ingresen a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en calidad de detenidos, se les permita tener contacto con terceros en los términos previstos para ello, en su caso, bajo la supervisión de personal de la misma dependencia, asentándose de manera clara e indubitable en el sistema de control respectivo los datos de quienes visitaron al detenido.

TERCERA: Dado que en la presente investigación se detectó que una anotación en el Libro de Visitas de las Personas Detenidas se encontraba alterada, y en atención a que dicha irregularidad ya había sido previamente observada en expediente diverso correspondiente a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que los registros de los libros respectivos se realicen de manera clara e indubitable, subsanando así la irregularidad referida, para efectos de transparentar las actuaciones realizadas por la Representación Social.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos

quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

C.c.p. Contraloría del Estado de Campeche.
C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Quejosa.
C.c.p. Expediente 127/2006-VG.
C.c.p. Minutario.
APLG/LOPL/mda/racs.